



Universidad de Jaén

Facultad de Ciencias Sociales
y Jurídicas

Trabajo Fin de Grado

RÉGIMEN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA EN LA ACTUALIDAD

Alumno: Mari Carmen Aguilera Rojas

Mayo, 2020

RESUMEN

El presente trabajo de fin de grado trata sobre la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad. La regulación de esta figura penológica ha sufrido importantes cambios tras la reforma introducida por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica el Código Penal. La suspensión queda como un único modelo, se elimina el sistema triangular: suspensión, sustitución, libertad condicional. Se estructura como suspensión con entrada en prisión (libertad condicional) y suspensión sin entrada en prisión (suspensión de la ejecución de la pena). Dentro del régimen sin entrada en prisión, quedará determinado como modelo ordinario, modelo excepcional y modelos especiales. Cabe expresar, que la suspensión como instrumento penológico tiene como finalidad la reinserción y resocialización del reo y toda respuesta debe ir orientada a este fin.

Palabras clave: suspensión; ejecución de la pena privativa de libertad; libertad condicional; alternativa; prisión.

ABSTRACT

This dissertation addresses the custodial sentence execution suspension. This penal figure regulation has undergone important changes following the reform introduced by the Organic Law 1/2015, March 30, amending the Criminal Code. The suspension remains as a single model, eliminating the triangular system: suspension, substitution, probation. It is structured as suspension with imprisonment (probation) and suspension without imprisonment (suspended execution punishment). Within the without imprisonment regime, it will be determined as an ordinary model, exceptional model and special models. It should be noted that the suspension purpose as a criminal law instrument is the reintegration and the resocialization of the prisoner, and any response hereto must be aimed.

Keywords: suspensión; custodial sentence executio; probation; alternative; prisión.

ÍNDICE:

I.	INTRODUCCIÓN.....	1
II.	SUSPENSIÓN DE LA PENA	1
A.	DEFINICIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA PENA.....	1
B.	FUNCIÓN PREVENTIVA Y LÍMITES.....	2
C.	EVOLUCIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA EN ESPAÑA	4
1.	REGULACIÓN COMO RÉGIMEN UNITARIO TRAS LA REFORMA LO 1/2015 Y UNIÓN DE LA SUSPENSIÓN Y SUSTITUCIÓN	4
2.	MODELOS DE SUSPENSIÓN, SUSPENSIÓN (SIN ENTRADA EN PRISIÓN) Y LIBERTAD CONDICIONAL (CON ENTRADA EN PRISIÓN).....	6
III.	SUSPENSIÓN SIN ENTRADA EN PRISIÓN	8
A.	ELEMENTOS QUE SE APRECIAN PARA DETERMINAR LA SUSPENSIÓN	8
1.	RÉGIMEN GENERAL DE SUSPENSIÓN DE PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD.....	8
1.1.	REQUISITOS SUBJETIVOS (ART. 80.1 Y ART. 80.2.1º).....	8
1.2.	REQUISITOS OBJETIVOS (ART. 80.2.2º Y 3º C.P.).....	13
2.	RÉGIMEN EXCEPCIONAL DE SUSPENSIÓN PARA REOS NO HABITUALES (art. 80.3 CP) 16	
3.	RÉGIMEN ESPECIAL DE SUSPENSIÓN EN LOS SUPUESTOS DE ENFERMEDAD MUY GRAVE CON PADECIMIENTOS INCURABLES (ART. 80.4 C.P.)	17
4.	RÉGIMEN ESPECIAL DE SUSPENSIÓN EN LOS SUPUESTOS DE DROGODEPENDIENTES (ART. 80.5 CP).....	17
5.	RÉGIMEN ESPECIAL DE SUSPENSIÓN EN LOS SUPUESTOS DE DELITOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO	19
B.	PROHIBICIONES Y DEBERES COMUNES A TODOS LOS TIPOS DE SUSPENSIÓN (ART. 83) Y PRESTACIONES O MEDIDAS (ART. 84).....	20
C.	PLAZOS Y CÓMPUTO (ART. 81 Y 82) Y TRAMITACIÓN	21
D.	MODIFICACIÓN (ART. 85 CP).....	22
E.	REVOCACIÓN (ART. 86 CP)	23
1.	COMISIÓN DE UN NUEVO DELITO	23
2.	INCUMPLIMIENTO GRAVE O REITERADO DE ALGUNA DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS (ART. 86.1. B), C) Y ART. 86.2).....	23
3.	INCUMPLIMIENTO DEL COMPROMISO DE PAGO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL O FACILITACIÓN INEXACTA DE INFORMACIÓN SOBRE BIENES (ART. 86 D) CP).....	24
F.	CUMPLIMIENTO Y EXTINCIÓN (ART. 87 CP)	25
IV.	CONCLUSIONES	25
V.	BIBLIOGRAFÍA	28

I. INTRODUCCIÓN

El contenido de este trabajo se podría resumir en una constante dicotomía, entre la denegación de la suspensión de la ejecución de la pena o la concesión de la misma, ponderada en este caso, como la mejor opción de acuerdo con el fin de resocialización, concediéndose la suspensión ordinaria (art. 80.1 y art. 80.2), suspensión extraordinaria (art. 80.3), suspensión especial en supuesto de enfermedad muy grave con padecimientos incurables (art. 80.4) suspensión especial en supuestos de drogodependencia (art. 80.5), suspensión en supuestos de violencia de género (art. 83.2) que finalizará, en todo caso, con su revocación por incumplimiento de las medidas (art. 84) o deberes (art. 83) adoptados por el Tribunal o condiciones preceptivas de la suspensión o por transcurrir el plazo acordado de suspensión (art. 87) desapareciendo finalmente tanto la suspensión como la pena impuesta; en otro lado, la denegación de la suspensión por negativa de su apreciación acorde con las valores/circunstancias (art. 80.1), por la no concurrencia de los requisitos (art. 80.2), no encajar con ninguno de los tipos especiales de suspensión (art. 80.3, 80.4 y 80.5). Todo ello a valorar por el Juez o Tribunal correspondiente desde la prerrogativa de ser una concesión potestativa.

II. SUSPENSIÓN DE LA PENA

A. DEFINICIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA PENA

Cuando hablamos de suspensión nos encontramos ante un instrumento de política criminal¹ que da respuesta a los conflictos penales cuando se cometen delitos. Esta situación se da en los procesos judiciales en el momento de la determinación de la pena, cuando se estipula el modo del efectivo cumplimiento de la pena impuesta. El juez o tribunal debe valorar para su apreciación la concurrencia de determinados requisitos subjetivos y objetivos, ponderados conjuntamente con los fines penales y sus respectivos límites (temporales, preventivos, etc.). En el supuesto de que se aprecie este beneficio, se ordenará la interrupción (suspensión) de la pena privativa de libertad, en orden al cumplimiento de determinados deberes y medidas, que en caso de incumplimiento daría lugar a su revocación y al cumplimiento efectivo de la pena de prisión.

¹ Vid. GARCÍA ALBERO, 2015, p. 143.

Debemos advertir que la suspensión de la ejecución de la pena es trata, contradictoria a lo que indica su terminología, de una inejecución de lo dispuesto por un juez en sentencia firme, sino que se trata más bien de una forma de ejecución que es permitida por la legislación en estos casos concretos. **Es la inejecución de la pena, pero no la inejecución penal.**²

B. FUNCIÓN PREVENTIVA Y LÍMITES

Los delitos son acciones u omisiones que poseen un desvalor contrario al ordenamiento jurídico y a las condiciones esenciales de la convivencia social (bienes jurídicos³) Además, se tiene que determinar la culpabilidad del sujeto para que sea merecedor de una pena. Por ello, uno de los objetivos propios del Derecho Penal, además del fin punitivo, es la finalidad de prevención.

La **función preventiva** del Derecho Penal es la base germinal de la suspensión (prevención general y prevención especial). La pena que se impone a consecuencia de la comisión de un delito debe ser garantista de los derechos fundamentales, pues aunque la condena conlleve la privación de ciertos derechos, debe apoyarse siempre en la proporcionalidad, culpabilidad, humanidad, y todos los principios que se desprenden de la pertenencia a un Estado de Derecho.

El problema para satisfacer dicha función surge con las penas cortas privativas de libertad, pues en ciertas ocasiones no es conveniente su ejecución con la prisión para satisfacer los fines de Derecho Penal, aunque no sea siempre. Acorde con este dilema se establece la dicotomía entre los tipos de prevención, pues la pena debe cumplir una función de **prevención general** –intimidatoria y positiva, que actúa sobre la generalidad de las personas para confirmar la amenaza penal, afianzar la confianza y la vigencia del derecho– y **especial**⁴ –actúa directamente contra el que ha cometido el delito en evitación de que vuelva a delinquir–, considerando que sólo debe acordarse la suspensión de la pena cuando esta es la mejor opción a nivel global teniendo en cuenta la función general y especial, esta última respetando como límite, entre otros, el principio de proporcionalidad y los efectos criminógenos.

² Vid. BARQUÍN/LUNA, 2013, p. 425.

³ Vid. CARDENAL MONTRAVETA, 2015, p. 4.

⁴ Vid. CARDENAL MONTRAVETA, 2015, p. 1.

Como criterio general unitario para la concesión de este beneficio, debemos atender a la **prevención especial** que se conforma con el cumplimiento de la **regulación específica** de la suspensión, las circunstancias, requisitos que se deben de cumplir y efectos que conlleva este aspecto, arts. 80 - 87 CP –como veremos más adelante de forma detallada– y a la **prevención general**, pues de tomarse en cuenta dichos requisitos en exclusiva se estaría limitando de forma injustificada la **función preventiva general**.⁵

A partir de estas apreciaciones nos disponemos al estudio del análisis de la relación entre la función de la pena y la concesión de la suspensión, así como los criterios y consecuencias que conllevan y novedades introducidas por la reforma de 2 015.

Un Estado de Derecho, como es España, debe ser garantista de los derechos reconocidos por la Constitución Española y la Declaración Universal de los Derechos Humanos (**art. 10 CE**), que atendiendo a nuestro tema se ve reflejada en el respeto del **principio de culpabilidad** y **proporcionalidad** en la determinación de la pena⁶. Además, constitucionalmente también se reconoce la orientación de las penas en orden a la reeducación y reinserción social, **art. 25.2 CE**, tomando como referencia la prevención especial. A pesar de que las penas deben evitar la desocialización del reo, esta no es su función principal, puesto que de ser así, no se cumpliría ninguna pena de corta duración. Por tanto, debe conjugarse con la prevención general aunque sólo sea en el momento de conminación legal.

La doctrina parece dividirse en dos posturas, un sector, prefiere dar preferencia a la prevención especial en exclusiva, como José Cid que expone que basándonos en un modelo rehabilitador se integraría tanto la reparación de los daños causados, como la proporción en la pena. Además, se integra dentro del marco constitucional –como hemos mencionado antes en el artículo 25.2 CE–.

Estos fines deben interpretarse como el culmen de la pena, pues cuando se puedan conseguir por otros medios, será innecesaria la privación de libertad⁷.

Otro sector, posee una posición más moderada, atiende a la prevención especial imponiendo como límite la prevención general, como expone C. Roxin, no se puede atender en exclusiva a los efectos preventivo-especiales, pues la reducción de la pena a

⁵ Vid. CARDENAL MONTRAVETA, 2015, p.3.

⁶ Vid. CARDENAL MONTRAVETA, 2015, p.4.

⁷ Vid. CID MOLINÉ, 2009, p. 159.

su mínimo podría conllevar el quebrantamiento de la confianza en el ordenamiento jurídico y el cumplimiento de las normas. Es decir, contempla la fidelidad de la pena a los fines de prevención especial y general, limitando la responsabilidad en primer lugar, por la culpabilidad, pero pudiendo concentrarla más por las circunstancias preventivo-especiales y siempre teniendo como límite los mínimos preventivo-generales. Un ejemplo de ello, sería cuando un joven encontrándose en un riña tumultuaria golpea a otro con tan mala suerte de provocar el resultado muerte, puede parecer en un principio proporcional una condena de tres años de prisión atendiendo a la prevención general, mientras que las exigencias de prevención especial sólo permiten un año, puesto que una pena más grave desocializaría al autor⁸. Todo ello, sin perjuicio, de establecer las medidas condicionantes que se estimen necesarias.

C. EVOLUCIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA EN ESPAÑA

1. REGULACIÓN COMO RÉGIMEN UNITARIO TRAS LA REFORMA LO 1/2015 Y UNIÓN DE LA SUSPENSIÓN Y SUSTITUCIÓN

La última reforma contemplada es la **Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo**, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 31/03/2015)⁹, elaborada durante un año y medio, lleva consigo una sustancial reforma del Código Penal. Con esta última son 26 veces las que se ha modificado. Esta iniciativa parlamentaria surge, en primer lugar, por la necesidad de transposición de las nuevas Directivas de la UE, pero además “ata cabos” en algunos aspectos que daban lugar a disyuntivas en la doctrina y se adapta mejor a la realidad de la praxis actual (aunque lógicamente no se solucionan todas las cuestiones, pues el Derecho está en continua adaptación de la evolución social y jurídica). Esta reforma conlleva:

- Modificación legislativa **de la suspensión** adhiriéndose a un más **criterio flexible** (punto IV del Preámbulo de la LO 1/2015), lo que facilita su apreciación judicial.
- La eliminación de la autonomía de la institución de la sustitución de la pena de prisión (antiguo art. 88 derogado) en su lugar, se adopta un **único régimen de suspensión**. La sustitución queda como una mera condición que acompaña a la suspensión¹⁰.

La suspensión se puede aplicar:

⁸ Vid. CARDENAL MONTRAVETA, 2015, p. 13

⁹ A partir de ahora nos referiremos como “la reforma de 2015” o la LO 1/2015.

¹⁰ Vid. TÉLLEZ AGUILERA, 2015, p. 8.

1. **Manera genérica:** en cualquier modalidad de suspensión (**arts. 84 y 85**): modalidad ordinaria (**art. 80.2**); modalidad extraordinaria (**art. 80.4**); modalidad especial (**art. 80.5**)
2. **Manera específica:** **art. 80.3** modalidad excepcional: sustitución de la pena privativa de libertad por multa o trabajos en beneficio de la comunidad.

Actualmente se configura como un **único régimen de suspensión**, dejando atrás la antigua regulación triangular: suspensión ordinaria, suspensión para delincuentes drogodependientes y sustitución de la pena, que conllevaba que los tribunales se pronunciaran respecto a esta cuestión de forma reticente a causa de los constantes recursos que se interponían, dilatándose en el tiempo y siendo contrario al principio de economía procesal.

La unión de las figuras de la suspensión y sustitución desencadena un “incremento de la eficacia en la justicia penal¹¹” y supone un avance en cuanto a la organización lógica de los sistemas penológicos, sin embargo, el penado no corre esa suerte, pues esta reforma conlleva unas importantes consecuencias negativas para él. De un lado, durante la suspensión el reo está sujeto al control penal, antes de la LO1/2015 la pena era sustituida por multa o trabajos en beneficio de la comunidad sin control de seguimiento; y por otro lado, la comisión de un nuevo delito producirá la revocación de la suspensión independientemente de la gravedad de la pena –leve o grave–. Además con la reforma también se incrementan los periodos de cancelación de los delitos ya cometidos.

Aunque la desaparición de la **sustitución como alternativa autónoma** a la ejecución de la pena de prisión no ha sido total (sustitución obligatoria), quedan como únicos vestigios:

1. **art. 89 CP** (expulsión como sustitutivo de la pena de prisión)
2. **art. 71.2 CP** la sustitución de prisión de muy corta duración, la inferior a 3 meses.

Anteriormente este artículo remitía a lo dispuesto en la **sección 2ª, capítulo III del título III “sustitución de las penas privativas de libertad”**, ahora se dispone todo tipo de delitos aunque no se prevea expresamente, se sustituye un día de prisión por dos cuotas de multa o por un día de jornada de trabajo o por un día de localización

¹¹ TÉLLEZ AGUILERA, 2015, p. 8.

permanente. El estudio detallado de estas dos figuras remanentes es un tema tan extenso que no ocuparía en la extensión de este trabajo. Por ello, nos centraremos en la regulación de la **suspensión de la pena**.

2. MODELOS DE SUSPENSIÓN, SUSPENSIÓN (SIN ENTRADA EN PRISIÓN) Y LIBERTAD CONDICIONAL (CON ENTRADA EN PRISIÓN)

La LO 1/2015 crea dos **modelos de suspensión** de la ejecución de la pena privativas de libertad:

1. **Sin entrada en prisión**, (arts. 80-89 CP). No se cumple la pena condicionada a unos determinados deberes y obligaciones¹².
2. **Con entrada en prisión**, (arts. 90-92 CP). Una vez concedida, se suspende la pena de prisión y se otorga la libertad condicional. La libertad condicional deja de ser una figura penológica individual y se transforma en un mecanismo suspensivo de la pena.

Estas dos figuras penológicas se encuentran reguladas en el Capítulo III, del Título III, del Libro I del Código Penal bajo la rúbrica “De las formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad y la libertad condicional”. La **libertad condicional** se encuentra en una sección diferente –sección 3ª– por su estructura histórica, por lo que en un principio dada su organización no se incluiría dentro de las formas sustitutivas de la ejecución de penas, sin embargo, actualmente se considera una modalidad de suspensión, configurándose como una manifestación de la misma¹³, **arts. 90-93**. En cambio, la tradicional figura de la **suspensión de la ejecución de las penas** se encuentra en la sección 2ª, **arts. 80-87 CP**. Poseen unas disposiciones comunes, **art. 94 y 94 bis**.

Ambas persiguen como fin la no ejecución de la pena privativa de libertad, aunque poseen una gran diferencia, la **suspensión** se acuerda antes de la ejecución de la pena misma, es decir, supone la **inejecución total de la pena**, si una vez determinada la suspensión el reo cumple con las condiciones impuestas, es decir, no delinque en el periodo de prueba y transcurre el plazo por la que se ha suspendido la pena, no cumplirá

¹² Vid. FUENTES OSORIO, 2015, p. 10, clasifica estos tipos de modalidades de suspensión con esta denominación: “sin estancia en prisión” y “con estancia en prisión”.

¹³ Vid. TÉLLEZ AGUILERA, 2015, p. 8.

nunca la pena impuesta. Sin embargo, la **libertad condicional** se impone en la última etapa de cumplimiento de la pena, es decir, supone una **inejecución de la pena parcial**.

Estas dos figuras son origen de los principios generales del derecho penal, la resocialización y reinserción social (art. 25.2 CE), que comparten la misma naturaleza jurídica. La **suspensión** tiene su base en el fin resocializador, pues expresa que el cumplimiento de las penas cortas con prisión supondría un efecto negativo al reo, pues derivaría en las consecuencias propias de la prisionización, que nuestro derecho penal evita a toda costa. Mientras que la **libertad condicional** se instala como un periodo de prueba en el que el reo tras pasar una desescalada por fases, se introduce de nuevo en la sociedad. Además debemos mencionar que las medidas aplicables, que veremos más adelante, a la suspensión serán las de los artículos **83 y 84 CP**, mientras que a la libertad condicional solo le serán aplicables las del **artículo 83**. Respecto de la autoridad competente, la **suspensión** es competencia del órgano judicial sentenciador, mientras que la **libertad condicional** corresponderá al Juez de Vigilancia Penitenciaria, excepto la pena de prisión permanente revisable, que es competencia del órgano judicial sentenciador.

Una de las características más importantes a destacar es la relativa al **plazo**; para la **suspensión** será de dos a cinco años (para las penas no superiores a dos años) y de tres meses a un año para las penas leves¹⁴. En cambio, para la **libertad condicional** el plazo es de dos a cinco años, no pudiendo ser nunca inferior a la pena pendiente de cumplimiento¹⁵. En estos casos, se plantea un problema práctico, pues se discute si es más beneficioso para el reo que cumpla el tiempo restante de condena en prisión, que la concesión del “beneficio” de la libertad condicional. Pues de concederse esta última, aunque la persona pueda acceder antes a una vida fuera de prisión, se le impondrían en su lugar unas condiciones y deberes a cumplir más rígidas y por más tiempo (un tanto cuestionable respecto al principio de proporcionalidad), además de someterse a un control de seguimiento. Por ejemplo, si le quedase un año de cumplimiento de pena en prisión y se le podría conceder la libertad condicional subordinada al cumplimiento de unos determinados deberes y obligaciones por un plazo de cuatro años (en fase

¹⁴ Debemos destacar que existe una excepción en la concesión de la suspensión en los delitos cometidos por drogodependientes que tendrá un plazo especial, de 3-5 años para penas no superiores a 5 años (art. 80.5 CP)

¹⁵ Dentro de la libertad condicional se encuentra la prisión permanente revisable, que tendrá un plazo diferente por la concurrencia de especiales características, de 5-10 años.

desescalada de cuatro fases). A raíz de estas conclusiones podemos mencionar las dudas que se plantean en la doctrina respecto a la naturaleza de esta institución penológica, pues un primer sector, piensa que es un beneficio penitenciario, pues consiste en cumplir en libertad la última etapa de la pena –que en un principio correspondería con la continuación de la pena de prisión–. Un segundo sector considera que es un medio alternativo junto con la suspensión y la sustitución de las penas privativas de libertad –aplicables, como hemos mencionado, antes de la ejecución–. Estas dos corrientes se relacionarían con la figura denominada *sursis* que proviene del derecho penal europeo continental. Por último, un tercer sector, entiende que es un tipo de “libertad a prueba”¹⁶ pues en este periodo la persona se encuentra dentro de la supervisión de los servicios sociales penitenciarios –semejante a la idea de la *probation*, figura del derecho penal anglosajona–¹⁷.

Una vez expuesta la distinción de estos modelos, centraremos nuestro trabajo en el estudio de la **suspensión de la ejecución de la pena, sin entrada en prisión**.

III. SUSPENSIÓN SIN ENTRADA EN PRISIÓN

A. ELEMENTOS QUE SE APRECIAN PARA DETERMINAR LA SUSPENSIÓN

1. RÉGIMEN GENERAL DE SUSPENSIÓN DE PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

1.1. REQUISITOS SUBJETIVOS (ART. 80.1 Y ART. 80.2.1º)¹⁸

La concesión de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad del reo se valora por el Juez o Tribunal que esté conociendo la causa. Tiene un carácter **potestativo**, es decir, no concurre en todos los casos, es el propio precepto el que nos lo

¹⁶ NISTAL BURÓN, 2015, p. 222.

¹⁷ Vid. BARQUÍN/LUNA (2015, p. 425-427) aporta la diferencia de los modelos fundamentales en el marco del derecho comparado europeo. Por un lado, la figura anglosajona, la *probation*, consistente en suspender el pronunciamiento de condena, previa comprobación del Juez de la responsabilidad penal de acusado y declarada su culpabilidad, quedando en este caso el culpable sometido a un periodo de prueba condicionado a unas medidas bajo vigilancia de un funcionario (*probation-officer*), pero sin quedar constancia de antecedentes penales. En contra, *sursis*, proveniente del derecho penal continental, en este caso, el órgano judicial dicta sentencia declarando además de la culpabilidad, la condena y pena impuestas, se suspende por tanto, durante un periodo la ejecución de la pena, en este caso sí, generando antecedentes penales.

¹⁸ Vid. TÉLLEZ AGUILERA, 2015, p. 9, clasifica el régimen general/ordinario de suspensión en **requisitos subjetivos** (art. 80.1 C.P.) y **requisitos objetivos** (art. 80.2 C.P.). Dada la naturaleza que adquiere la primariedad delictiva eliminando su naturaleza automática al concederla, la apreciaremos dentro de los requisitos subjetivos, pues requiere de una apreciación judicial más próxima a los requisitos del artículo 80.1 C.P.

indica con el término “podrá”, referente al otorgamiento o no de la suspensión. Debe considerarse si la suspensión es necesaria para evitar la comisión de futuros delitos, lo que tradicionalmente se conoce como **peligrosidad criminal del sujeto**. Este concepto ha sido omitido por el legislador por la reforma de 2015 para exponer en su lugar una serie de **parámetros** que ha de contemplar el órgano judicial para apreciar la concurrencia de los mismos y el consecuente otorgamiento del beneficio de la suspensión de la pena o no.

Se encuentran descritos en el mismo **art. 80.1, segundo párrafo del CP**, las circunstancias del delito y del penado (personales, familiares y sociales) sus antecedentes, su conducta posterior al hecho, en particular su esfuerzo para reparar el daño causado y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas. En cualquier caso, la suspensión no posee un carácter **arbitrario** sino que debe fundamentarse mediante una **resolución motivada**¹⁹ basándose, como hemos advertido, en estos parámetros interpretativos (criterio de racionalidad)²⁰. Este cambio legislativo conviene para asegurar la no intromisión en el principio de presunción de inocencia del reo y para hacer frente al **automatismo judicial**²¹.

Son diversas las opiniones en la doctrina respecto a la inclusión y modificación de los elementos a valorar. De un lado, muestran satisfacción “enriqueciendo la clase y el número de los factores”²². De otro, muestran una total negativa, pues aun ampliándose estos parámetros “lo cierto es que el tenor literal de la norma deja mucho que desear: una redacción reiterativa –con categorías que se incluyen unas en las otras o la repetición tres veces del término “circunstancias” y de tres conjunciones copulativas- y hasta confusa”.²³ Añade además este último autor, un ejemplo claro de ello, haciendo

¹⁹ Debemos destacar que aunque la reforma mantiene que son los Jueces y Tribunales los que deben de plantear una resolución **motivada**, se sigue prescindiendo de los **informes técnicos**, emitidos por expertos que serviría para apoyarse de forma más decisiva y técnica en la cuestión de otorgar este beneficio o no. Cuestión tan debatida el que proyecto de esta reforma, apoyada en el Parlamento por Izquierda Unida, Iniciativa per Catalunya Verds, Esquerra Unida i Alternativa, Chunta Aragonesista que conformaban La Izquierda Plural, Grupo Parlamentario de la Unión Progreso y Democracia y el Grupo Parlamentario Socialista. En contra, debía valorarse el más que probable retraso en las resoluciones y el claro obstáculo al principio de economía procesal.

²⁰ Vid. PÉREZ GÓMEZ (2015, p. 1) indica que “Destaca el **criterio de racionalidad** que parece querer atribuirse a la decisión sobre la suspensión o no. [...] elementos en los que el Juez o Tribunal se basará para formarse ese juicio racional”.

²¹ Vid. CARDENAL MONTRAVETA, 2015, p. 14.

²² GARCÍA ALBERO, 2015, p. 145.

²³ ABEL SOUTO, 2017, p. 63.

referencia al mismo precepto que está redactado con el término *circunstancias del delito* que en materia penal refiere a “atenuantes y agravantes” cuando claramente entendemos que el legislador pretende decir otra cosa. Debe remitirse a las particularidades del contexto que deben conectarse con la amenaza de reincidencia delictiva del reo. Podemos decir que estas circunstancias del delito hacen referencia tanto a la prevención especial como a la general, pues al realizarse la valoración intenta evitar tanto el riesgo de reincidencia delictiva del reo, como el cumplimiento del fin de “intimidación social”.²⁴

En cuanto a las *circunstancias personales*, sólo va en dirección a la no reincidencia delictiva del reo –prevención especial– considerándose su inmersión en el ámbito laboral, prestaciones laborales y sus expectativas en el mismo. Aunque debemos tener en cuenta, que este factor es de difícil averiguación pues existen personas que ocultan su verdadero trabajo o desempeñan su ejercicio de manera irregular.

En cuanto a la *conducta posterior al hecho*, en particular, el esfuerzo para reparar el daño,²⁵ debemos valorar la actitud y las acciones del reo para disminuir los efectos o consecuencias negativas del delito, facilitando su descubrimiento y enjuiciamiento, reparando el daño causado, o de otro modo²⁶. Por ejemplo, cuando acontece un excesivo trascurso del tiempo entre el hecho delictivo y su enjuiciamiento, sería ilógico condenar un ilícito cuando el reo a partir de ese hecho no ha reincidido, ni ha mostrado signos de peligrosidad criminal. En estos casos, la suspensión es la mejor vara en camino a la reinserción social.²⁷

Las *circunstancias familiares y sociales*: se valora a la inversa del beneficio del reo, es decir, pueden “mermar las expectativas”²⁸ de la concesión de este beneficio, pues el hecho de pertenecer a una familia conocida por su dedicación a actividades delictivas o a un grupo terrorista condiciona de manera negativa su concesión.

Respecto de los *efectos que se esperan de la suspensión y del cumplimiento de las medidas*, con la simple amenaza de la revocación de la suspensión y el consecuente

²⁴ GARCIA ALBERO, 2015, p.146, que indica que se trata de la valoración de “factores criminógenos, históricos, contextuales o motivacionales”.

²⁵ Aunque éste es un principio de derecho civil de responsabilidad por daños se adhiere en cierto modo al derecho penal.

²⁶ Vid. CARDENAL MOTRAVETA, 2015, p. 14.

²⁷ Anotamos que este es un valor, deben concurrir el resto de requisitos para la concesión de la suspensión.

²⁸ ROIG TORRES, 2015, p. 328.

internamiento en prisión puede alcanzarse “la aspiración preventivo-especial”²⁹ para que el sujeto no vuelva a delinquir. Por el contrario, esta prevención especial puede determinar lo opuesto, la determinación de riesgo de reincidencia del reo y la necesidad de la ejecución de la pena privativa de libertad.³⁰

A pesar de ello, prima siempre la suspensión de la pena pues el fin principal de esta figura criminógena es la evitación del fenómeno de prisionización, pudiendo apoyarse en la imposición de los deberes necesarios para evitar la reincidencia del sujeto. Todo ello viene a expresar que si la suspensión, valorados todos los elementos expuestos, propicia que el reo continúe cometiendo otros delitos, no se debe conceder.

Por último, el valor de los *antecedentes* es “un concepto estrictamente criminológico de peligrosidad criminal”³¹ que ha sido profundamente reformado y debe comprenderse con el estudio conjunto del **art. 80.2.1º**. Éste valor se encontraría dentro de los requisitos subjetivos pues aunque antes de la reforma 2015 se apreciaba de forma automática, actualmente se vincula con la peligrosidad. Esta condición requiere que el reo sea condenado por primera vez por un hecho delictivo, pero excluyendo a su vez una serie de **antecedentes** que no se tendrán en cuenta: condenas por **delitos imprudentes**, **delitos leves** y antecedentes penales **cancelados** o **cancelables**. Este precepto se debe entender en sentido amplio pues gracias a la reforma de 2015, inspirada en el Derecho alemán³², un antecedente no siempre indicará peligrosidad en el reo, ni determinará la comisión de futuros delitos.

Respecto a los **delitos leves** debemos advertir que este criterio ya se mantenía con la no apreciación de las faltas, puesto que con la reforma de 2015 éstas se suprimen, configurándose como otras figuras en vía civil, administrativa o delitos leves en el código penal, por lo que no afecta a la suspensión.

El problema práctico que se planteaba era la imposibilidad de suspender una pena al sujeto al que le constaban antecedentes de **escasa entidad** o que sucedieron hace tiempo (por ej., una conducción ética sin repercusiones penales o a terceros). La reforma añade al precepto que no se deben apreciar tampoco –los antecedentes penales

²⁹ GARCÍA ALBERO, 2015, p. 147.

³⁰ Vid. CARDENAL MONTRAVETA, 2015, p. 22.

³¹ GARCIA ALBERO, 2015, p. 146 y 147.

³² Debemos destacar que se apoya en el art. 56 del Código penal alemán donde se aprecian los antecedentes vitales del condenado.

correspondientes a delitos que, por su **naturaleza o circunstancias, carezcan de relevancia para valorar la probabilidad de comisión de delitos futuros**—.

Debemos atender por tanto a la **escasa entidad del delito**, pero el legislador no expresa cuáles son los valores que se han de tener en cuenta para otorgarle esta característica. Son los autores con su doctrina los que hacen consideraciones al respecto de los delitos de escasa entidad, **García Albero** expresa que son los antecedentes que no tenga ni tendencia ni relación con el delito realizado posteriormente, afirmando que los “antecedentes por infracciones menos graves absolutamente heterogéneas respecto del nuevo delito cuya pena se trata de suspender, que no revelan en consecuencia una predisposición del individuo hacia el delito, no enervan su condición funcional de primario.”³³. También respecto de esta crítica participa **Goyena Huerta** indica: “el propósito que se persigue, indudablemente, loable, pues es cierto que determinados delitos dolosos (por ejemplo, ciertos delitos contra la seguridad vial o ciertas modalidades de delitos contra el honor) no siempre son reveladores de una tendencia a seguir delinquir en el futuro. De hecho, este mismo precepto ya venía aplicándose en la regulación histórica de la suspensión de la ejecución de las penas, al excluirse la valoración de los antecedentes penales derivados de los delitos imprudentes. El problema radica en que, en lugar de establecer un catálogo de delitos dolosos no valorables a efectos de reincidencia, el legislador ha optado por incluir una cláusula excesivamente abierta, que genera una situación de inseguridad, al no establecerse siquiera cuáles son los parámetros o criterios de los que el juez o tribunal debe deducir que un concreto antecedente penal es irrelevante para valorar la probabilidad de comisión de delitos futuros. La situación es más preocupante, si cabe, pues esa irrelevancia de las condenas anteriores puede darse incluso en aquellos caos en que existe más de un antecedente penal previo (obsérvese, que el 80.2.1^a se refiere a “antecedentes penales correspondientes a delitos” en plural”.³⁴

También debe tenerse en cuenta que se apreciarán además de las condenas impuestas por los **Tribunales españoles**, las de los **Juzgados y Tribunales de Estados de la Unión Europea**, salvo que la interpretación de la legislación española estuvieran cancelados o fueran cancelables, **ex art. 94 bis**.

³³ GARCÍA ALBERO, 2015, p. 149, afirma que en el caso de que denegase la suspensión deberá acudir también al conjunto de factores expresados en el 80.1 CP.

³⁴ GOYENA HUERTA, 2015, pp. 182 y 183.

1.2. REQUISITOS OBJETIVOS (ART. 80.2.2º Y 3º C.P.)

Los requisitos de apreciación objetiva se encuentran a partir del **art. 80.2.2º CP**. La pena que se suspende o la suma de las penas impuestas en una misma sentencia **no puede ser superior a dos años**³⁵. Se trata de una pena privativa de libertad (prisión, localización permanente y arresto sustitutorio). No se incluye el cómputo si deriva del impago de multa.

Respecto a esta cuestión se plantea un interrogante en el caso de concurrir las penas en **concurso** (concurso ideal, real, ideal medial) a lo que respondía la Fiscalía General del Estado en la Consulta 4/1999³⁶ que se consideraría reo primario aun cuando una misma acción de lugar a dos delitos diferentes (concurso ideal de delitos). También será aplicable la suspensión en el supuesto de concurso real e ideal medial, de los que realizando dos o más de dos acciones dan lugar a diversos delitos, a razón de que no existe sentencia condenatoria previa ni procedimiento en curso. En el caso de realizarse a través de procedimientos separados aun siendo concurso real, sí concurre la suspensión siempre que el triple de la pena más grave no supere los 2 años (art. 76 CP).

La segunda condición objetiva se encuentra regulada en el **art. 80.2.3º CP**, trata de la **satisfacción de responsabilidades civiles** y la realización efectivo del decomiso de algún bien o efecto, establecido en sentencia conforme al **art. 127**. Anteriormente se planteaba un problema en la práctica, al considerarse satisfecho este requisito con la **declaración de insolvencia**, es decir, el Juez o Tribunal sentenciador, después de oír al Ministerio Fiscal, valoraba la inviabilidad de que el reo pudiese hacer frente al pago de la responsabilidad civil total o parcial. En la pieza de responsabilidad civil se encuentra, actualmente también, la información del patrimonio y las rentas del reo obtenidas del **“Punto Neutro Judicial”**³⁷. Sin embargo, estos datos recogidos son los que el reo quiere mostrar de manera oficial, pero existen trabajos no declarados o desempeñados de manera irregular, bienes inmuebles inscritos bajo el nombre de un tercero, cuentas en

³⁵ Debe indicarse que antes de la reforma de 2015 mientras que el artículo 80.1 y el artículo 81.2º indicaban que la pena a suspender no fuese superior a dos años, el artículo 80.2 contravenía al determinar el plazo de suspensión de las penas “inferiores a dos años” y creando un conflicto práctico para la suspensión de la pena de prisión de 2 años exactos. Con la reforma los actuales artículos 80.1 y 81, primer párrafo mantienen esta precisión y el artículo 80.2.2º cambia de “inferiores a dos años” a “no superior a dos años” para consensuar una uniformidad legislativa.

³⁶ Vid. Consulta 4/1999, p. 3.

³⁷ Vid. ROIG TORRES (2015 página 330): “aplicación informática permite acceder a los datos de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, Catastro, Instituto Nacional de Empleo, Dirección General de Tráfico, Inem y Policía”

el extranjero, etc. Por lo que existían supuestos en los que el órgano judicial después de haber declarado su insolvencia, veía claramente este fraude y procedía a la revocación de la suspensión por incumplimiento de la satisfacción de responsabilidad civil. No estaba tan claro cuando se había acordado el compromiso de pago fraccionado y se dejaba de cumplir. Existía un verdadero problema en la práctica, pues este supuesto no estaba articulado como causa de revocación, seguía disfrutando de la suspensión sin cumplir dicha condición. Los Tribunales intentaban eludir dicha maniobra asegurando el pago por el **art. 83.1.6º anterior**³⁸, aunque fuese un deber orientado a la rehabilitación y de no cumplirse se atendía a la revocación del **apartado b), art. 84.2 anterior**³⁹. El problema es que sólo se daría su revocación de ser grave y retirada. Con la nueva regulación del **art. 86.4º** se solventa, dando lugar automáticamente a la revocación de la suspensión una vez oído el M. Fiscal y a las partes.

Además se llegó a la conclusión de que “la pobreza no podía penalizarse doblemente” y que el “beneficio de la suspensión no podía depender de si el condenado tenía o no unas condiciones económicas que le permitieran hacer frente a la responsabilidad civil derivada del delito cometido”.⁴⁰ Un ejemplo que podemos traer a coalición es la reciente Sentencia del TSJ de Madrid 1538/2020, de 10 de marzo de 2020 que expresa que aun estando asegurados los daños de los vehículos dañados, no impide que se considere relevante el uso público al que estaban afectados, justificándose así la aplicación de una pena más elevada⁴¹.

Por todo ello, actualmente este requisito se ve satisfecho con el simple **compromiso de cumplimiento de pago** y decomiso acordado, según su capacidad económica y realizándolo en un tiempo prudencial estipulado por el Tribunal. El sujeto debe mostrar expectativas de cumplimiento a través de **evidencias**, como la puesta a disposición del sueldo, muestra de un inventario de bienes para la facilitación de la localización del patrimonio, etc.

³⁸ Debe tenerse en cuenta que el **art. 83.2, apartado 6, primer apartado** con la reforma de 2015 fue trasladado íntegramente al **apartado 9** de dicho artículo, donde se encuentra regulado actualmente, que dice: “el juez o tribunal podrá condicionar la suspensión al cumplimiento de las obligaciones o deberes [...] **6.º** Cumplir con los demás deberes que el juez o tribunal estime convenientes para la rehabilitación social del penado, previa conformidad de éste, siempre que no atenten contra su dignidad como persona”.

³⁹ Debe tenerse en cuenta que con la reforma de 2015 el **apartado c) del artículo 84.2** pasa al **apartado b) del artículo 86**. La anterior redacción expresaba: “revocar la suspensión de la ejecución de la pena, si el incumplimiento fuera **reiterado**” referido a las obligaciones o deberes impuestos por el Juez o Tribunal.

⁴⁰ PÉREZ GÓMEZ, 2015, p. 2.

⁴¹ Vid. STSJ 1538/2020, de 10 de marzo.

Por último, señalar que con la nueva redacción del Código Penal para asegurar la obligación de pago, el Juez puede solicitar las **garantías** que estime oportunas en atención al alcance responsabilidad civil y la nueva circunstancia, el **impacto social del delito**. Este evento según algunos autores carece de justificación, pues de un lado se trata de la reparación de un daño privado, y por otro, se trata de un valor abstracto que podría cobrar valor en la medición de la pena, pero carecería de sentido en el cumplimiento de la responsabilidad civil. Debiéndose más bien a un factor condicionado a la política criminal y al “Derecho penal de la seguridad” cuya finalidad es la de proporcionar seguridad y sosiego a los ciudadanos,⁴² (cuestión relativa al principio de prevención general). Este requisito aunque a priori no parece tan reseñable, pero es determinante, podemos aludir al criterio general del Tribunal Constitucional para referir que se trata de un elemento decisivo para la concesión de este beneficio, el cual establece la improcedencia de la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado, que normalmente suele referirse a los delitos de contenido patrimonial, a diferencia de aquellos otros en los que, por afectar a bienes o derechos del recurrente de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, procede acordarla, referido a los delitos contra la vida o la integridad física, que así desprende la doctrina de los autos **Auto TC 159/2017, de 21 de noviembre**⁴³ y **Auto 35/2017, de 27 de febrero de 2017**⁴⁴.

Por último, debemos apreciar como requisito de los delitos que sólo sean perseguibles previa denuncia o querella, que el órgano judicial deberá oír al ofendido o su representante antes de conceder dicho beneficio (según expresa el art. 80.6 CP).

Debemos mencionar también la reforma de la responsabilidad civil respecto del **art. 308 bis**, para acceder a la suspensión de la pena de delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social existe la obligación del penado a pagar la deuda contraída con estas entidades. Incluso se daría como satisfecha esta condición con el compromiso de pago, si se piensa razonablemente que se abonará.

⁴² Vid. ROIG TORRES, 2015, p. 331.

⁴³ Vid. ATC n. 159/2017, de 21 de noviembre.

⁴⁴ Vid. ATC n. 35/2017, de 27 de febrero.

2. RÉGIMEN EXCEPCIONAL DE SUSPENSIÓN PARA REOS NO HABITUALES (art. 80.3 CP)

Se trata de otra innovación incluida con la reforma de 2015, reflejada en el **artículo 80.3 CP**, especialmente relevante por la inclusión de su carácter **excepcional**, este tipo de suspensión reemplaza a la figura de “**la sustitución de las penas**” regulada en el **art. 88 y ss. anteriores**.

Este tipo de suspensión resulta un gran avance al aumentar los márgenes de la suspensión en camino a favorecer la resocialización del reo, pero también surge una dicotomía desfavorable respecto de los que se le podría conceder una **suspensión ordinaria**. Por ejemplo, el delincuente primario con una sola pena un poco mayor de dos años (dos años y tres meses) no podrá disfrutar de este beneficio, frente a la **suspensión extraordinaria, reo no habitual** que le impongan dos penas por dos delitos diferentes que individualmente no superen los dos años, (un y dos años respectivamente) ¿presenta una mayor peligrosidad el delincuente del primer caso al segundo? Este supuesto podría resolverse fácilmente aumentando la suspensión ordinaria a 3 años.⁴⁵

Esta modalidad requiere que la pena **individualmente no exceda de dos años** y que se trate de **reos no habituales**. La definición de este último término nos lo proporciona el **art. 94 C.P.**, el cual indica que son aquellos que en un plazo de cinco años hayan sido condenados por tres o más delitos. El periodo comienza a contar desde el momento que se acuerda la suspensión. En la práctica, se planteaba el problema de si el delito que se va a suspender ha de incluirse para el cómputo de los tres delitos necesarios para la suspensión, es decir, con dos antecedentes ya sería reo habitual, o en contra, estos tres deben ser anteriores al nuevo hecho delictivo. La Fiscalía General del Estado resolvió en su Circular 1/2005, de 31 de marzo sosteniendo la primera postura mencionada⁴⁶.

El régimen especial de sustitución de la pena desaparece con la reforma de 2015, convirtiéndose en una clase excepcional de suspensión. Posee unos **presupuestos** más rígidos que los del régimen general, se exige una valoración atendiendo a las particularidades personales del reo, la naturaleza del hecho delictivo, su conducta en

⁴⁵ Vid. FUENTES OSORIO, 2015, p. 9.

⁴⁶ Vid. Circular FGE 1/2015, p. 23.

relación al mismo y, en particular, el esfuerzo para reparar el daño causado (**primer párrafo, artículo 80.3 C.P.**⁴⁷).

En el **segundo párrafo de dicho artículo** expone que en cualquier caso de esta modalidad siempre se debe de condicionar el cumplimiento a uno de estos tres requisitos: 1.-La **reparación efectiva del daño**, 2.-La **indemnización del perjuicio** atendiendo a las circunstancias físicas y económicas del reo⁴⁸ o 3.-El **cumplimiento del acuerdo de mediación** alcanzado por las partes, referente al **84.1.1° C.P.**

Además se requiere la medida trabajos en beneficio de la comunidad (**84.1.3° CP**) o de multa (**84.1.2°**). No podrá ser superior a aplicar dos cuotas multa o trabajos en beneficio de la comunidad por cada día de prisión.

3. RÉGIMEN ESPECIAL DE SUSPENSIÓN EN LOS SUPUESTOS DE ENFERMEDAD MUY GRAVE CON PADECIMIENTOS INCURABLES (ART. 80.4 C.P.)

Regulado en el **art. 80.4 CP**⁴⁹, que indica que al penado que padece enfermedad muy grave con padecimientos incurables, acreditado con informes médicos, se le otorgará la suspensión de la pena de privación de libertad, cualquiera que sea la gravedad y duración de la pena impuesta, con el único requisito que en el momento de cometer la infracción no fuese ya beneficiario de la suspensión de otra condena por este motivo.

4. RÉGIMEN ESPECIAL DE SUSPENSIÓN EN LOS SUPUESTOS DE DROGODEPENDIENTES (ART. 80.5 CP)

Este precepto, **art. 80.5**⁵⁰, se crea con el fin de no agravar la situación del reo drogodependiente cuando el delito lo cometió **a causa** de una intoxicación o adicción a las sustancias numeradas en el **numeral 2° del art. 20 CP**: “bebidas alcohólicas, drogas

⁴⁷ Artículo 80.3, primer párrafo: “[...] podrá acordarse la suspensión de las penas de prisión [...] cuando las circunstancias personales del reo, la naturaleza del hecho, su conducta y, en particular, el esfuerzo para reparar el daño causado, así lo aconsejen.”

⁴⁸ El cumplimiento de estos requisitos en la modalidad excepcional de suspensión (art. 80.3°) es más rígido que en la modalidad genérica (art. 80.2.3ª) al ser rechazado el compromiso de pago.

⁴⁹ No ha sufrido ninguna modificación con la reforma de 2015.

⁵⁰ Antes de la reforma 2015 el contenido del artículo 80.5 C.P. se encontraba en el artículo 87.1 C.P. con una redacción muy similar. Se elimina también el contenido del artículo 87.2 C.P. relativo a los sujetos reincidentes.

tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos”. La reinserción en estos tipos de delitos se basa en la desintoxicación del reo, por lo que **no** se le exigen ciertos **requisitos** para conceder este beneficio, son los referidos en los del numerales 1º (delincuentes primarios) y 2º (dos años de límite de pena) del **art 80.2 CP**⁵¹. Aunque sí es necesario el 3º (satisfacción de las responsabilidades civiles).

Para otorgar el beneficio sí son **requisitos imprescindibles**: el primero, la **audiencia de las partes, art. 82 CP**;⁵² un segundo, el certificado de rehabilitación o seguimiento de un tratamiento de desintoxicación emitido por un **centro** o servicio público o privado debidamente homologado, que el condenado está sometido a deshabitación o tratamiento, sin poder abandonarlo, **art. 80.5.3º**⁵³. A su vez, de manera dispositiva el órgano judicial puede pedir el envío de informes de seguimiento periódicos cuya emisión corresponde al Servicio de Gestión de Penas y Medidas Alternativas de la Administración Penitenciaria, **art. 83.4**⁵⁴ respecto de **la medida 7ª del art. 83.1 CP** (participación de programas de deshabitación de consumo de alcohol o drogas).

El **segundo párrafo** del precepto de este artículo indica que en todo caso, el órgano judicial para asegurarse del cumplimiento de los requisitos podrá realizar las **comprobaciones necesarias** y pedir información a quien estime conveniente, una de las más destacables es el envío de **informes** de seguimiento periódicos, aun cuando las **recaídas** no se podrían considerar un incumplimiento aunque sí cuando evidencien el abandono del programa de manera definitiva antes de su finalización.⁵⁵

En la reforma no se ha aclarado la ya reincidente pregunta de **cuáles son las penas que se han de suspender**, si son **sólo las penas de prisión**.

⁵¹ Cabe señalar que estas condiciones de los numerales 1º y 2º del artículo 81 se encuentran reguladas actualmente en el artículo 80.2.

⁵² Antes la redacción del propio precepto (87.1 C.P.), indicaba que era necesaria la **audiencia de las partes** para acordar la suspensión, ahora esta precisión se traslada al artículo 82 C.P. estableciéndose obligatoria para todos los supuestos de suspensión.

⁵³ Anteriormente el tercer párrafo del artículo 87.1 expresaba la obligación del órgano judicial de solicitar además un **informe del Médico forense** sobre la evaluación del reo (sometimiento y deshabitación). Acomodándose al principio de flexibilidad sigue existiendo esa potestad pero deja de ser preceptiva.

⁵⁴ El artículo 87.4 anterior establecía de manera literal la obligación de estos informes, comienzo, evolución, modificación y finalización.

⁵⁵ Antes de la reforma cualquier recaída de consumo o abandono, aun siendo temporal, conllevaba la revocación de la suspensión. Esta apreciación se incluye a razón de la idea de resocialización pues la entrada en prisión del que sufre la drogadicción sólo conllevaría efectos negativos.

El **plazo de suspensión** en este tipo de suspensión se amplía, de 3-5 años, art. 81, segundo párrafo del CP⁵⁶. Estos plazos serán fijados por el juez o tribunal basándose en los criterios del **art. 80.1 CP**.

Respecto de las medidas aplicables en este tipo de suspensión, además de la ya mencionada **medida 7ª del art. 83.4 CP** que predispone la necesidad de participación en los programas de deshabituación de consumo si concurre este tipo de suspensión, se prevé en la **8ª medida** la prohibición de conducir vehículos de motor cuando haya sido condenado por un delito contra la seguridad vial o conducción bajo el consumo de los efectos del alcohol o drogas, salvo que dicho automóvil disponga de dispositivos tecnológicos que puedan verificar las adecuadas condiciones de la persona para la conducción.

5. RÉGIMEN ESPECIAL DE SUSPENSIÓN EN LOS SUPUESTOS DE DELITOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

Aunque no se encuentra regulado como modalidad especial en el **art. 80**, se puede encontrar regulada como una modalidad especial de suspensión de las penas privativas de libertad por la regulación y medidas obligatorias que impone el **art. 83.2 C.P.**

Una cuestión controvertida es cuando la mujer (víctima de violencia de género) **decide cuidar de su agresor en fase terminal**⁵⁷, suspensión extraordinaria en caso de enfermos graves, suspensión en los supuestos de violencia de género y la condición preceptiva en estos casos de la orden de alejamiento.

Cuando se trate de delitos cometidos sobre la mujer, por quien sea su cónyuge o ex cónyuge o por quién esté o haya estado ligado a ella por una análoga relación según dispone el **art. 83.2** el órgano judicial está obligado a imponer las **medidas 1ª, 4ª y 6ª del art. 83.1**. Las primera, refiere a la prohibición de acercarse a la víctima, familiares o personas que determine el órgano judicial, así como a su domicilio, trabajo o lugares frecuentados por la víctima, también conlleva la prohibición de no comunicación por ningún medio, debiendo comunicarse a los afectados por tal medida.⁵⁸ La cuarta,

⁵⁶ Antes el plazo de la suspensión especial para los supuestos de drogodependientes se encontraba este regulado en el artículo 87.3 C.P., se omite el requisito de no delinquir durante este periodo para poder disfrutar de este beneficio.

⁵⁷ Vid. GARCÍA ALBERO, 2015, p. 155.

⁵⁸ Una de las cuestiones más convertidos en la actualidad es la redacción expresa en la sentencia de dichas medidas, indicando no acercarse a la persona, domicilio y trabajo, pues de no redactar expresamente estos

prohíbe que el condenado tenga un lugar de residencia o acuda a determinados lugares que puedan conllevar la reincidencia delictiva y la sexta, la participación en programas de educación sexual, llevados a cabo por el servicio de gestión de penas y medidas alternativas de la Administración penitenciaria (SGPMA). En la práctica, estas medidas son quebrantadas con frecuente habitualidad. Una peculiaridad es el reciente pronunciamiento del Tribunal Supremo acerca del quebrantamiento de condena (art. 468 CP) respecto de estas medidas en periodo de suspensión en el caso que el beneficiario hiciese una llamada perdida a la víctima. La **Sentencia del Tribunal Supremo 4218/2019, de 20 de diciembre de 2019**, aunque anteriormente se indicaba que no se consideraba quebrantamiento puesto que “no se entabla comunicación, no se conversa, no se hace partícipe al receptor del mensaje. Alega que, en estos supuestos, (llamadas telefónicas "perdidas", no atendidas por el destinatario) el delito de quebrantamiento se consuma con el establecimiento de la comunicación, no con el intento de llamada, el cual estaría exento de responsabilidad criminal”, además de que “la llamada quedó registrada y fue posible saber quién la efectuó.” Pero ahora el TS afirma que es “una forma de contacto escrito equivalente a un mensaje que se hubiera remitido a la persona destinataria de la llamada haciendo constar que ésta se ha efectuado”, además que de su consumación conllevaría “poner algo en su conocimiento” y es suficiente con el mensaje que llega al móvil tras la llamada perdida.

En cuanto a la **revocación** en este tipo de suspensión se suprime la automaticidad de la revocación, pues antes el incumplimiento de las actuales medidas del art. 83.1º, 4º y 6º en relación con el art. 86.2 daba lugar a su revocación, sin exigir que fuera grave o reiterado, ajustándose al régimen general. Pues anteriormente la doctrina incluso la tachaba de una “sobreprotección tasada”⁵⁹.

B. PROHIBICIONES Y DEBERES COMUNES A TODOS LOS TIPOS DE SUSPENSIÓN (ART. 83) Y PRESTACIONES O MEDIDAS (ART. 84)

Una vez otorgado el beneficio de la suspensión al reo, el Juez o tribunal sentenciador para asegurarse de la no comisión de futuros delitos podrá o debe imponer, según el

lugares conllevaría una distinta valoración en el caso de imponer una pulsera para el control de dichas medidas. Por ejemplo, en el caso de no establecer el no acercamiento al domicilio, conllevaría que la aproximación del condenado a la casa de la víctima sólo sería “entrada en zona exclusión móvil” y no conllevaría quebrantamiento de la medida impuesta, pues sólo se considera quebrantamiento las “entradas en zona de exclusión fija”.

⁵⁹ GARCÍA ALBERO, 2015, p.164.

delito y tipo de suspensión otorgada, el cumplimiento de deberes del **art. 83 CP** y **art. 84**. Esta disposición va encaminada al reiterado principio de rehabilitación y reinserción social, siempre con la previa conformidad del reo.⁶⁰ Es decir, se le exime de la entrada en prisión a condición del cumplimiento de las condiciones que imponga el juez.

La comisión de nuevos delitos o el incumplimiento de las medidas impuestas por el sujeto mientras la suspensión esté vigente, derivaría en su **revocación** (salvaguardando algunas especialidades en las que se establece un plano discrecional más amplio, como veremos por ejemplo, las recaídas que no conlleven el abandono del tratamiento de desintoxicación en delitos cometidos a causa de la drogodependencia no conllevará la revocación de la suspensión).

C. PLAZOS Y CÓMPUTO (ART. 81 Y 82) Y TRAMITACIÓN

El **plazo** de suspensión en los supuestos que hemos expuesto, **régimen general** y **excepcional**, es de **dos a cinco años** cuando se suspenden penas que no alcancen los **dos años y de tres meses a un año** cuando la pena que se suspende procede de un delito leve, **art. 81 CP**. Los **criterios** que ha de valorar el Juez o Tribunal para fijar dicho plazo dentro de estos márgenes son los mismos criterios que se tienen en cuenta para la concesión de la suspensión, **art. 80.1 CP**.

En los casos en los resulten **varias penas suspendidas** en una **misma sentencia o pena de prisión posterior proveniente del impago de multa**, bien porque la suma de las penas impuestas no supere los dos años (supuesto ordinario de la suspensión de la pena, **art. 80.1 CP**) o porque individualmente tampoco lo superen (supuesto de la suspensión excepcional de la pena del **art. 80.3 CP**) deben entenderse que el transcurso de la suspensión de las penas privativas de libertad será **simultáneo** y no sucesivo.

El **cómputo** se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en el art. 82.2 CP, comenzará a contar desde la fecha de la resolución que acuerda la suspensión y si fuese acordada en sentencia, desde que es firme. Anterior a la reforma de 2 015 se computaba a partir de la notificación personal de la resolución acordada al reo, informándose así de la duración

⁶⁰ Vid. NISTAL BURÓN (2015, p. 227) indica que “esta discrecionalidad del Juez constituye, sin duda, un acierto, pues el dinamismo inherente a toda intervención tratamental encaminada a la resocialización del infractor demanda cierta flexibilidad y adecuación a la evolución personal del mismo.”

de la suspensión y condiciones y normas de conducta requeridas para su continuación y, en su caso, las consecuencias de su revocación.

Ahora, se plantea un problema con esta diversificación, en el caso de que la suspensión de la pena **se acuerde en sentencia se computaría desde que fuese firme**, quedando acreditado el conocimiento del reo de la suspensión de la pena y de todos sus requisitos. Sin embargo, en el **resto de los supuestos**, el autor **García San Martín** expone la cuestión de la exigencia al reo del cumplimiento de condiciones, reglas de conducta, prestaciones o medidas sin que él las conociese, incluso si podría otorgarse efecto o revocarse. Da respuesta a esta pregunta argumentando que dada la problemática que se planteaba antes de la reforma, la imposibilidad de notificar en ciertas ocasiones al beneficiario de la suspensión derivando incluso en pronunciamientos judiciales que lo revocaban dispone el legislador el art. 82.2 CP: “no se computará como plazo de suspensión aquel en el que el penado se hubiera mantenido en situación de **rebeldía**”⁶¹ En esta misma dirección apunta la autora **Roig Torres** que indica que en casos de rebeldía el cómputo se iniciará “una vez el penado está localizable y se le puede notificar. En este supuesto, se lita el inicio del plazo de suspensión, pero esa demora se debe a causas imputables al condenado”.⁶² Debemos advertir que este retraso en la ejecución de la pena no durará siempre, pues de no poderse localizar al rebelde, se atenderá a las normas de la **prescripción**. Así, este análisis conjunto va en línea con la postura que los tribunales mantenían (revocación), pero “relajándose” en cierta medida otorgando un “periodo de gracia”.

En resumen, debemos de atender a dos ideas: la primera, que el tiempo que se halle en rebeldía no computará para el plazo de la suspensión; y la segunda, la revocación en caso de rebeldía, ya que el precepto no lo prevé se supeditará a las normas de prescripción.

D. MODIFICACIÓN (ART. 85 CP)

El **art. 85 C.P.** permite la posibilidad de que ante la concurrencia de nuevas circunstancias que imposibiliten el cumplimiento de las medidas impuestas, independientes de la voluntad del reo, el juez o tribunal pueda acordar el alzamiento de

⁶¹ GARCÍA SAN MARTÍN, 2015, p. 45, continúa exponiendo este autor que debemos comprender la **rebeldía** como la acordaba por una declaración judicial después del dictarse el auto de busca y captura y tras no culminarse con éxito.

⁶² ROIG TORRES, 2015, p. 339.

las medidas o su modificación por unas menos gravosas. Esta nueva incorporación a la figura de la suspensión es un claro reflejo del principio de flexibilidad, las medidas dejan de ser un programa definitivamente fosilizado en sentencia para pasar a ser reglas moldeables en atención a la evolución del reo, sus propios resultados acorde con los objetivos esperados, factores criminógenos, etc.⁶³ Aunque cabe puntualizar que la modificación nunca recaerá en el plazo de suspensión estipulado en sentencia. Tampoco se pueden modificar las medidas en contra del reo, es decir, que sean más gravosa, a excepción del incumplimiento de las mismas que será objeto de revocación.

E. REVOCACIÓN (ART. 86 CP)

En primer lugar, atendemos a las disposiciones generales, en caso de revocación no se procederá a la devolución de los gastos (**art. 86.3 CP**) que se hubiesen originado con objeto de la reparación del daño cometido por el reo (**art. 84.1 CP**), aunque el órgano judicial sí abonará a la pena los pagos y prestaciones de los trabajos realizados por el reo conforme a las medidas del **arts. 84.1.2º y 3º**.

1. COMISIÓN DE UN NUEVO DELITO

Considerando la reincidencia delictiva del sujeto, la reforma de 2 015 a todos los supuestos de posible revocación impone de manera preceptiva la previa **audiencia de las partes** antes de la concesión de este beneficio. Antes no tenía mucho sentido pues la única causa de anular este beneficio era la comisión de un nuevo delito, dispuesta de manera automática. Sin embargo, posee un remanente de su anterior contenido pues, se dispondrá el **ingreso inmediato del reo en prisión** cuando exista *periculum in mora*, es decir, cuando resulte imprescindible para evitar los riesgos de reincidencia delictiva, riesgo de huida o con el objeto de asegurar la protección de la víctima. Además se dispone a modo general que el juez o tribunal podrá acordar la realización de las diligencias de comprobación que estime necesarias o la celebración de una vista oral cuando lo considere necesario para pronunciarse, (**art. 86.4 CP**).

2. INCUMPLIMIENTO GRAVE O REITERADO DE ALGUNA DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS (ART. 86.1. B), C) Y ART. 86.2).

Según establece el **art. 86 CP** en lo relativo al cumplimiento de los deberes de los **art. 83 y 84 CP**, debe reseñarse que la reforma de 2 015 ha reforzado esta causa

⁶³ Vid. GARCÍA ALBERO, 2015, p. 164.

favoreciendo al reo en caso de **incumplimiento** pues aunque en un principio, sólo daría lugar a la revocación en caso de ser **grave y reiterado**, (**art. 86.1 apartado b) y apartado c) CP**) cabe una excepción, en caso de ser incumplimientos puntuales, es decir, sean graves. Se añade adicionalmente una nueva causa de revocación, en el supuesto de eludir el control de los servicios de gestión de penas y medidas alternativas de la Administración penitenciaria sobre el cumplimiento de las obligaciones impuestas. En el caso de que se de alguna otra circunstancia, se podrá imponer al sujeto nuevas condiciones, deberes o prohibiciones o modificar las ya impuestas, (**art. 86.2, apartado a) CP**), o incluso, prorrogar el plazo de suspensión, sin que pueda exceder de la mitad de la duración de lo establecido, **art. 86.2, apartado b) CP**.

3. INCUMPLIMIENTO DEL COMPROMISO DE PAGO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL O FACILITACIÓN INEXACTA DE INFORMACIÓN SOBRE BIENES (ART. 86 D) CP)

Como vimos en los criterios objetivos, en especial, la condición del **art. 80.1.3º CP**, la **satisfacción de la responsabilidad civil y el decomiso acordado** se vería cumplida como condición para la concesión del beneficio con el simple compromiso del reo (acorde con la capacidad económica del mismo) y estableciendo en su caso las garantías necesarias según el alcance de la responsabilidad civil y el impacto social del delito. Por tanto, su cumplimiento efectivo no es necesario para otorgar este beneficio, sin perjuicio de que se establezca su ejercicio efectivo previa concesión del beneficio, por lo que su ejecución se llevará a cabo mediante el plazo de garantía.

La responsabilidad civil y el decomiso por su naturaleza entrarían dentro de la **agrupación genérica de responsabilidades pecuniarias**, la LECrim. establece en su **art. 589** la obligación del sujeto para que preste fianza suficiente, que ser como mínimo tendrá que ser la tercera parte del importe establecido (fianza hipotecaria, pignoratícia o personal, mediante caución, el establecimiento de un aval, etc.). En el caso de que el reo no quisiera señalar los bienes embargables, señala el **art. 598 LECrim.** que se embargarán “los que se reputen de la pertenencia del procesado⁶⁴”.

En caso de no poder reparar el daño por acreditarse la **insolvencia total o parcial** no se produce la revocación (pareciendo incumplir el **art. 589 LECrim.**), para ello se establece la obligación de facilitar información exacta, **art. 86.1 d)**, datos que deberán estar disponibles antes de la concesión de la suspensión, si luego se descubre de su

⁶⁴ GARCÍA ALBERO, 2015, p. 170.

falsedad o su inexactitud se llevará a cabo la revocación. Por ello, el **art. 589 LECrim.** debe solicitarse con carácter previo, pues debe establecerse con anterioridad a la concesión del beneficio que el sujeto establezca el afianzamiento de bienes que se estimen como suficientes para el embargo o en caso de la existencia de una falta de capacidad económica se acuerde un programa de reparación, lo que no dará lugar a revocación, sino simplemente a la adaptación de las capacidades económicas del reo. Una vez acordadas las precisiones respecto de la satisfacción de la responsabilidad civil, su incumplimiento sí dará lugar a la revocación, pues la capacidad y/u ocultamiento debería haberse acreditado anteriormente.

F. CUMPLIMIENTO Y EXTINCIÓN (ART. 87 CP)

Por último, el **artículo 87 CP** establece el fin de la suspensión y de la pena impuesta. El órgano judicial acordará la remisión de la pena y por tanto, de la suspensión si tras haber transcurrido el plazo de suspensión, el reo no ha cometido ningún nuevo delito sustancial que deje sin sentido el motivo de la suspensión y haya cumplido las reglas de conducta fijadas por el juez en sentencia, de manera suficiente.

En su **segundo párrafo** expone la especialidad para el supuesto de delitos cometidos a causa de la drogodependencia, **art. 80.5 CP**, que para su remisión, además de lo anterior, deberá de certificarse la deshabituación o la continuidad del tratamiento. En caso de faltar dicho certificado el órgano judicial ordenará el cumplimiento de la pena impuesta (como en los casos de revocación), salvo que, expuestos los informes se estime más conveniente la continuación del tratamiento prorrogándose la suspensión hasta un máximo de dos años adicionales.

IV. CONCLUSIONES

La prisión es sólo un modo de ejecución de la pena como medida privativa de libertad, pero no es la única solución, existen alternativas. La suspensión da respuesta a la petición de otro tipo de cumplimiento de pena cuando la prisión no se ve como el mecanismo más eficaz, al producir más efectos negativos que positivos en el reo.

Las medidas alternativas a la prisión deben establecerse proporcionales a la pertenencia de un Estado de Derecho. Por un lado, se deben valorar las circunstancias características

del reo y el delito concreto de acuerdo a la prevención especial. Por otro, la adecuación de la pena conforme al tipo de delito, para no descuidar la responsabilidad de enjuiciar los delitos cometidos y hacerlos cumplir, pues en caso contrario, derivaría en la desconfianza en nuestro ordenamiento jurídico penal y en la posible comisión de delitos bajo la creencia de su impunidad, es decir, también debe ser un instrumento disuasorio para una convivencia social adecuada –prevención general–.

La regulación de suspensión de la ejecución de la pena se contempla como un régimen unitario, eliminando el sistema anterior triangular: suspensión, sustitución y libertad condicional.

Las penas de escasa entidad o poca duración quedarían ejecutadas con un cumplimiento más leve, a través de la imposición de una serie de medidas al reo proporcionales al delito –antigua sustitución, actualmente considerada con una mera condición que acompaña a la suspensión–.

Una vez cumplida parte de la condena en prisión y tras observarse, conforme a los principios de reinserción y resocialización, que el reo puede cumplir el último periodo de condena en libertad, se puede solicitar la libertad condicional, supeditaba al cumplimiento de una serie de obligaciones y deberes en régimen de libertad –considerada actualmente como la suspensión con entrada en prisión–. Conforme a esta modalidad es más que cuestionable su adecuación a la proporcionalidad, pues como hemos expuesto en el trabajo, es cuestionable la preferencia del cumplimiento de la libertad condicional por todas las medidas que imponen al cumplimiento de pena restante en prisión.

En el trabajo nos centramos en el estudio de la suspensión sin entrada en prisión. Esta presenta diferentes modalidades: modelo ordinario, modelo excepcional y dentro del modelo especial (en supuestos de drogodependencia, violencia de género y enfermedades muy graves con padecimientos incurables).

Los requisitos que se establecen para cada modalidad son preceptivos, aunque con la reforma y la evolución de la jurisprudencia y apreciación judicial, se dotan de una mayor flexibilidad y discrecionalidad, pasando a ser un instrumento penológico muy recurrente. Dentro de las novedades introducidas debemos apreciar diferentes conclusiones.

Los antecedentes penales dejan de ser una cuestión tan determinante, no da lugar a su revocación de manera automática, y se convierten en un requisito subjetivo, pues aquellos delitos que por su escasa entidad, naturaleza, circunstancia o relación con el nuevo delito no sean relevantes, no se apreciarán. La comisión de un nuevo delito no determina un pronóstico criminógeno desfavorable –antigua peligrosidad criminal– sino que ha de valorarse la concurrencia de diversos requisitos para apreciar la posible comisión de un nuevo delito por parte del reo.

El límite temporal de los delitos que se pretenden suspender es de dos años, –sin incluir la pena derivada de multa– para la modalidad excepcional será de dos a cinco años, y para la modalidad especial en el supuesto de drogodependencia, podrá alcanzar hasta los cinco años.

La suspensión está sometida además a una serie de prohibiciones y deberes que una vez cumplidas en un tiempo determinado, dará lugar a la remisión la pena pues se habrá cumplido su total ejecución. La evolución de este proceso puede dar lugar a otras circunstancias que requieran la modificación de las medidas impuestas o incluso, se podría dar la interrupción o su incumplimiento lo que daría lugar a la revocación de la suspensión, dando lugar al cumplimiento efectivo de la pena con la prisión.

De acuerdo con todas estas precisiones, podemos apreciar un mecanismo de política criminal que coloca la pena de prisión como *última ratio*, es decir, en camino de la resocialización y la reinserción se plantean diversas alternativas para ejecutar la pena impuesta salvando la privación de libertad como tal. Esto no quiere decir que todas las penas que se impongan deban ser suspendidas, sino que dada la concurrencia de los parámetros expuestos en el trabajo y siempre dentro del marco legal, se establece un beneficio penal en camino en la confianza en la integración como medio principal para paliar la criminalidad.

V. BIBLIOGRAFÍA

ABEL SOUTO, M. (2017), *La suspensión de la ejecución de la pena tras la Ley Orgánica 1/2015*, Madrid.

BARQUÍN SANZ, J.; LUNA DEL CASTILLO, J. (2013), “Aplicación práctica de la suspensión y la sustitución de las penas privativas de la libertad: una aproximación estadística”, en *Revista de Derecho Penal y Criminológica*, n. 10, pp. 415-470.

CARDENAL MONTRAVETA, S. (2015), “Función de la pena y suspensión de su ejecución: ¿Ya no “se atenderá fundamentalmente a la peligrosidad criminal del sujeto?””, en *Revista para el análisis jurídico: InDret*, n. 4. pp. 1-34 paginación según descarga online.

CID MOLINÉ, J. (2009) “Medios alternativos de solución de conflictos y derecho penal”, en *Revista de Estudios de la Justicia*, n. 11, pp. 111-130

FUENTES OSORIO, J.L. (2015), “Periodos de cumplimiento mínimo para el disfrute de beneficios penitenciarios y permisos de salida”, en José Luis González Cussac (dir.): *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*, Valencia, pp. 125-143.

GARCÍA ALBERO, R. M. (2015) “La suspensión de la ejecución de la pena”, en Quintero Olivares, G. (dir.), *Comentario a la Reforma Penal de 2015*, Valencia, pp. 143-171.

GARCÍA SAN MARTÍN, J. (2015), *Las Medidas Alternativas al cumplimiento de las Penas Privativas de Libertad*, Madrid.

GOYENA HUERTA, J., La suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad tras la reforma del Código Penal de 2015, en *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal* n. 38, abril-junio 2015, Ed. Aranzadi, S.A., pp. 182 y 183.

NISTAL BURÓN, J. (2015), “El nuevo régimen jurídico de la libertad condicional en la Ley Orgánica 1/2015, de reforma del Código Penal. De la teoría penal a la praxis penitenciaria” en *Revista Aranzadi*, n. 5, pp. 219-238

PÉREZ GÓMEZ, R. (2015), “La suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad en el nuevo Código Penal. Análisis del artículo 80 del Código Penal” en *La Ley*

Penal: Revista de Derecho penal, procesal y penitenciario, n. 137, pp. 1-4 paginación según descarga online.

ROIG TORRES, M. (2015) “La suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad (artículos 80, 81 y 82)”, en González Cussac, J. L. (dir.): *Comentarios a la reforma del Código penal*, Valencia, pp. 326-341.

TÉLLEZ AGUILERA, A. (2015), “El Libro primero del Código Penal tras la Ley Orgánica 1/2015”, en *La Ley Penal: Revista de Derecho penal, procesal y penitenciario*, n. 114, pp. 1-24 paginación según descarga online.